

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. 068 del 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifican los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones orientadas a la formalización laboral y a la garantía de los derechos de los docentes ocasionales y de cátedra de las Instituciones de Educación Superior"

Respetado Señor Secretario.

En nuestra condición de Congresista, nos permitimos radicar ante esta Corporación el presente Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se modifican los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones orientadas a la formalización laboral y a la garantía de los derechos de los docentes ocasionales y de cátedra de las Instituciones de Educación Superior"*.

Esta iniciativa responde a la necesidad de corregir la precarización laboral que afecta a los docentes ocasionales y de cátedra, cuya vinculación -concebida originalmente como de tipo excepcional-, se ha consolidado como un componente estructural de la planta docente en las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales.

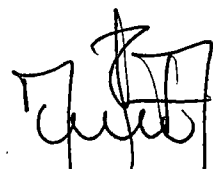
En consecuencia, el proyecto establece límites claros al uso reiterado de figuras temporales para el desarrollo de las funciones misionales permanentes, equipara sus derechos salariales, prestacionales y de seguridad social con los docentes de carrera en proporción a su dedicación, y fija un régimen de transición para la formalización progresiva de estos trabajadores.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

En consideración de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Honorable Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY No. 068 2026 SENADO

“Por medio de la cual se modifican los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones orientadas a la formalización laboral y a la garantía de los derechos de los docentes ocasionales y de cátedra de las instituciones de educación superior”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la garantía del trabajo digno de los docentes ocasionales y de cátedra de las instituciones de educación superior estatales y oficiales, prevenir el uso permanente de formas de vinculación transitoria para atender necesidades misionales de las instituciones, promover su participación en la vida institucional y establecer mecanismos de formalización progresiva.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Docentes de cátedra. Los docentes de cátedra serán vinculados por las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales mediante acto administrativo para desarrollar actividades de docencia por horas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las normas que lo desarrollen y el estatuto docente de cada institución.

La remuneración corresponderá a las horas efectivamente asignadas e incluirá el reconocimiento de los derechos salariales, prestacionales y de seguridad social que correspondan, de manera proporcional a su dedicación.

La modalidad de docente de cátedra procederá para los siguientes casos:

1. Para el desarrollo de asignaturas o actividades académicas altamente especializadas que no puedan ser cubiertas por el profesorado de planta.
2. La vinculación de expertos provenientes del sector productivo, científico, artístico, tecnológico o cultural.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. El desarrollo de programas o proyectos académicos con una duración determinada.
4. Las demás que establezca la Ley.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la modalidad de docente de cátedra podrá utilizarse para atender de manera permanente funciones misionales de docencia, investigación o extensión que correspondan a necesidades ordinarias de la institución educativa.

Cuando por necesidad del servicio se requiera desarrollar actividades de manera permanente, la Institución deberá incorporarlas dentro del Plan de Formalización Laboral Docente previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. Los docentes de cátedra tendrán derecho a participar, en los términos y con el alcance que definan los estatutos de cada institución, en los órganos de gobierno y decisión de las instituciones de educación superior, en proporción a su carga académica y en armonía con las funciones misionales de la institución.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Docentes ocasionales. Son docentes ocasionales quienes, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean vinculados transitoriamente por la institución de educación superior estatal u oficial para atender necesidades académicas no permanentes, por un período académico o por el término que se determine en el respectivo acto de vinculación.

Su vinculación se realizará mediante acto administrativo y dará lugar al reconocimiento de los derechos salariales, prestacionales y de seguridad social que correspondan, de manera proporcional a su dedicación.

La vinculación de docentes ocasionales procederá para los siguientes casos:

1. Reemplazo temporal de docentes de carrera que se encuentren en licencia, comisión administrativa o de estudios.
2. Provisión temporal de vacancias mientras se adelanta el correspondiente concurso público de méritos.
3. Atención de necesidades académicas temporales debidamente justificadas por la institución educativa.
4. Las demás que establezca la Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 1º. La vinculación mediante la modalidad de docente ocasional no podrá utilizarse de manera indefinida o reiterada para proveer funciones misionales permanentes de docencia, investigación o extensión.

PARÁGRAFO 2º. Los docentes ocasionales tendrán derecho a participar en los órganos de gobierno y decisión de la institución, en los términos y con el alcance que definan sus estatutos, donde se contemplen mecanismos efectivos de representación y aseguren participación en asuntos directamente relacionados con sus condiciones laborales y académicas.

ARTÍCULO 4º. Régimen de transición y formalización progresiva. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales adoptarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un Plan de Formalización Laboral Docente, sustentado en un estudio técnico de necesidades de personal, orientado a garantizar que las actividades permanentes de docencia, investigación y extensión sean desarrolladas mediante las modalidades ordinarias de vinculación previstas en la presente Ley.

El Plan deberá contener como mínimo:

1. El diagnóstico de las necesidades permanentes de personal docente que estén siendo atendidas mediante docentes ocasionales o de cátedra.
2. La identificación de los empleos o plazas docentes que deban incorporarse a la planta de personal para atender dichas necesidades.
3. Un cronograma progresivo de formalización, que no podrá exceder de cuatro (4) años contados a partir de la adopción del plan;
4. Los mecanismos de concurso público de méritos para la provisión de los cargos formalizados, que reconozcan la experiencia y la trayectoria académica de los docentes ocasionales y de cátedra vinculados a la institución;
5. Los mecanismos de participación de las organizaciones sindicales y de representantes de los docentes ocasionales y de cátedra en la construcción y el seguimiento del plan.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará de manera armónica con las políticas y normas expedidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de formalización laboral docente.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Educación Nacional brindará acompañamiento técnico a las instituciones de educación superior estatales u oficiales para la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

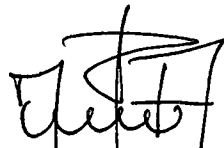
elaboración e implementación de los planes de formalización que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. El Gobierno Nacional incorporará dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para garantizar la correcta implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De igual manera, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales incorporarán las necesidades de financiación derivadas de sus planes de formalización en sus instrumentos de planeación y presupuesto, de conformidad con su régimen jurídico, su autonomía y las fuentes de financiación legalmente disponibles.

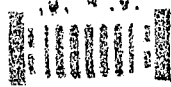
ARTÍCULO 6º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 068/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

S. Duvalier Sanchez y otros


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa parte del reconocimiento de que las modalidades de contratación de los docentes universitarios de hora cátedra y ocasionales de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, concebidas originalmente como mecanismos excepcionales para atender necesidades académicas transitorias o especializadas, se han convertido en un componente permanente del funcionamiento de las universidades públicas, para atender funciones misionales de carácter permanente.

En este contexto, el proyecto busca establecer reglas claras sobre el uso de las modalidades de vinculación de docentes ocasionales y de cátedra, delimitando los eventos en los que procede cada una de ellas y evitando que sean utilizadas para suplir de manera indefinida necesidades permanentes de docencia, investigación y extensión. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la adecuada planeación de la planta docente.

De igual manera, se busca fortalecer las garantías de los derechos laborales de los docentes ocasionales y de cátedra, asegurando el reconocimiento de sus derechos salariales, prestacionales y de seguridad social de manera proporcional a su dedicación y las funciones efectivamente desempeñadas, con el propósito de reducir las desigualdades derivadas de esta modalidad de vinculación y no de la naturaleza del servicio prestado.

Finalmente, el proyecto incorpora un régimen de transición orientado a la formalización progresiva, con el fin de regularizar situaciones acumuladas durante años y asegurar una implementación ordenada de la reforma.

II. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

En 2025, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, optó por desarrollar una regulación para que las Instituciones de Educación Superior pudieran avanzar en la formalización de las plantas docentes, a través del **Decreto 391 de 2025 "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, y se establecen los elementos mínimos para el diseño e implementación de los planes de formalización laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales"**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La expedición de este decreto representó un avance significativo en la política pública de formalización laboral docente, al reconocer la necesidad de que las instituciones de educación superior revisaran la composición de sus plantas de personal y adoptarán medidas dirigidas a reducir el uso permanente de modalidades de vinculación temporal para el desarrollo de funciones misionales.

En desarrollo de dicho propósito, el decreto estableció lineamientos técnicos para la elaboración de los planes de formalización laboral, exigiendo que estos se fundamentaran en estudios sobre las necesidades reales de planta docente y administrativa, la identificación de funciones permanentes, las vacantes existentes, los cargos requeridos, el impacto fiscal y la sostenibilidad financiera de las instituciones.

Asimismo, la norma previó criterios para la financiación de los procesos de formalización, un cronograma progresivo de implementación y mecanismos de seguimiento a cargo del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con participación de las organizaciones sindicales.

No obstante, aunque el Decreto 391 de 2025 constituye un instrumento importante de política pública, su alcance resulta insuficiente para resolver de manera estructural la situación de los docentes ocasionales y de cátedra. En primer lugar, por tratarse de una disposición reglamentaria, no modifica el régimen jurídico contenido en los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, normas que continúan regulando las modalidades de vinculación docente sin establecer límites suficientemente claros frente a su utilización para atender necesidades permanentes de las instituciones de educación superior.

En segundo lugar, la política de formalización prevista en el decreto depende de decisiones administrativas y de la voluntad institucional para su ejecución, razón por la cual carece de la estabilidad y permanencia propias de una regulación legal. En consecuencia, los avances alcanzados pueden verse afectados por modificaciones posteriores de la política gubernamental o por interpretaciones disímiles entre las instituciones de educación superior.

A más de un año de su expedición, la información suministrada por diversas instituciones de educación superior estatales u oficiales evidencia que la implementación del Decreto 391 de 2025 ha estado concentrada, principalmente, en la elaboración de diagnósticos, estudios técnicos y planes de formalización, sin que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

ello se haya traducido de manera generalizada en procesos efectivos de ampliación de las plantas docentes y de reducción de la vinculación temporal.

La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** informó que el proceso aún se encuentra en una etapa de formulación técnica y revisión institucional, pese a haber elaborado el documento técnico del Plan de Formalización Laboral y radicarlo ante el Ministerio de Educación Nacional¹.

De acuerdo con el Documento Técnico para el Plan de Formalización Laboral aportado por la Universidad como respuesta al derecho de petición, los docentes de vinculación especial representan el 68.63% de la planta profesoral (1.322 docentes). De acuerdo con la Universidad:

"Si bien estas modalidades permiten atender coyunturas académicas y enriquecer la formación con saberes especializados, su carácter transitorio limita la estabilidad, la continuidad de proyectos de investigación y extensión, y la consolidación de liderazgos académicos dentro de la universidad.

En este contexto, resulta prioritario orientar las políticas hacia la formalización docente. La incorporación progresiva de los profesores de vinculación especial en la carrera docente permitiría asegurar estabilidad laboral, fortalecer la calidad académica y consolidar liderazgos internos.

Formalizar la vinculación dignifica la labor profesoral, reduce la rotación y garantiza la sostenibilidad de los procesos misionales. por lo tanto, la Universidad Distrital debería avanzar en un plan institucional de formalización docente que contemple concursos periódicos, criterios claros de escalafonamiento y mecanismos de transición"

Por su parte, la **Universidad Nacional de Colombia** reportó avances importantes en la estructuración del Plan Estratégico para la Dignificación Laboral (2025-2028), el cual se encuentra en proceso de implementación.

No obstante, el diagnóstico institucional evidencia la magnitud de la problemática: la Universidad cuenta con 3.735 cargos docentes, de los cuales 755 permanecían vacantes al cierre de 2024, mientras durante ese mismo año vinculó aproximadamente 1.489 docentes ocasionales en el primer semestre y 1.483 en el

¹ Respuesta a derecho de petición del 25 de mayo de 2026 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

segundo. Adicionalmente, registró cerca de 10.388 contratistas por prestación de servicios, alrededor de 400 servidores en provisionalidad y 212 supernumerarios, cifras que reflejan una elevada dependencia de modalidades de vinculación no permanentes ².

Por su parte, la **Universidad Pedagógica Nacional**, una de las instituciones con mayores avances, inició la primera fase de implementación del plan, la cual contempla la ampliación del período de vinculación de docentes ocasionales y la apertura de un concurso para 53 cargos de planta; sin embargo, al mismo tiempo reportó 553 docentes ocasionales, 317 docentes catedráticos y 382 supernumerarios, cifras que muestran que la formalización efectiva continúa siendo limitada frente al universo de trabajadores vinculados de manera temporal³.

La **Universidad del Valle** señaló que aunque la institución aprobó el Plan de Formalización Laboral para el componente administrativo e inició la implementación progresiva de dicho plan, el componente docente aún permanece en fase de diagnóstico, análisis técnico y construcción participativa de una propuesta institucional⁴.

Como parte del diagnóstico, la Universidad realizó una caracterización de 1.156 docentes ocasionales y de hora cátedra, encontrando que el 59% depende exclusivamente de la Universidad como única fuente de empleo, circunstancia que evidencia que una parte importante del personal temporal desarrolla actividades permanentes y depende económicamente de ellas.

Para el año 2025, la Universidad del Valle reportó 966 docentes de planta, 200 docentes ocasionales y 3.459 docentes hora cátedra, para un total de 4.625 docentes, lo que significa que aproximadamente el 79% del cuerpo docente corresponde a profesores de hora cátedra, mientras que los docentes ocasionales representan otro 4%.

Aunque la Universidad proyectó la creación progresiva de 70 nuevos cargos docentes entre 2026 y 2028, esta medida resulta claramente insuficiente frente al volumen de personal actualmente vinculado mediante modalidades temporales, por lo que el

² Respuesta a derecho de petición del 11 de mayo de 2026 suscrito por la Vicerrectoría General de la Universidad Nacional de Colombia

³ Respuesta a derecho de petición del 27 de mayo de 2026 suscrito por el Vicerrector Académico de la Universidad Pedagógica Nacional

⁴ Respuesta a derecho de petición del 25 de mayo de 2026 suscrito por el Vicerrector Administrativo (E) de la Universidad del Valle

proceso de formalización continuará siendo gradual y de impacto limitado en el corto plazo.

En este contexto, las respuestas de las instituciones permiten concluir que el Decreto 391 de 2025 si bien ha impulsado procesos de planeación institucional para la formalización laboral, su impacto efectivo sobre la reducción de la precarización laboral en las instituciones de educación superior públicas sigue siendo insuficiente.

III. MARCO NORMATIVO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La presente iniciativa encuentra sustento en los principios y mandatos de la Constitución Política que consagran la especial protección del trabajo, la igualdad material, la dignidad humana y la obligación del Estado de garantizar una educación superior de calidad mediante instituciones sólidas y personal docente vinculado en condiciones laborales justas.

El **artículo 13** consagra el derecho a la igualdad y obliga al Estado a remover las barreras que generan tratos discriminatorios injustificados. Este principio adquiere especial relevancia frente a los docentes ocasionales y de cátedra, quienes desarrollan funciones sustancialmente equivalentes a las de los docentes de carrera, razón por la cual no existe una justificación constitucional para mantener diferencias salariales, prestacionales o de seguridad social que respondan exclusivamente a la modalidad de vinculación y no a la naturaleza del trabajo efectivamente realizado.

El **artículo 25** reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado y exige que toda actividad laboral se desarrolle en condiciones dignas y justas.

En armonía con esta disposición, el **artículo 53** incorpora los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos la igualdad de oportunidades, la remuneración mínima vital y móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Estos principios justifican que el legislador establezca límites al uso reiterado de figuras temporales cuando, en la práctica, se trata de funciones permanentes dentro de las instituciones de educación superior.

De igual manera, el **artículo 67** reconoce la educación como un derecho y un servicio público con función social cuya calidad constituye un objetivo prioritario del Estado. La calidad de la educación superior depende, en buena medida, de la existencia de plantas docentes estables, con condiciones laborales que permitan garantizar la continuidad de los procesos de docencia, investigación y extensión. En consecuencia, la formalización progresiva del personal docente constituye una medida dirigida a fortalecer el servicio público de la educación superior.

Asimismo, el **artículo 69** garantiza la autonomía universitaria, facultando a las instituciones de educación superior para dar sus directivas y regirse por sus propios estatutos. No obstante, dicha autonomía no es absoluta y debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese sentido, el presente proyecto no interfiere en la autonomía académica, administrativa o financiera de las universidades, sino que fija parámetros generales sobre la vinculación laboral de sus docentes, materia que corresponde regular al legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales.

En consecuencia, la presente iniciativa desarrolla los principios del Estado Social de Derecho, la especial protección constitucional del trabajo, el derecho a la igualdad, la calidad del servicio público de educación superior, la autonomía universitaria dentro de los límites constitucionales y el principio del mérito como regla de acceso al empleo público.

FUNDAMENTOS LEGALES

La presente iniciativa desarrolla el marco legal vigente sobre educación superior, empleo público y formalización laboral docente, con el propósito de corregir vacíos normativos que han permitido la utilización reiterada de modalidades temporales para atender funciones académicas permanentes.

En primer lugar, la **Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”**, que organiza el servicio público de la educación superior, regula las diferentes categorías de docentes de las instituciones estatales u oficiales.

En particular, los artículos 72, 73 y 74 establecen el régimen aplicable a los docentes de carrera, de cátedra y ocasionales. Sin embargo, la regulación vigente mantiene vacíos respecto de la naturaleza jurídica de los docentes ocasionales y de cátedra, así como sobre las consecuencias derivadas del uso prolongado de estas modalidades de vinculación, situación que la presente iniciativa busca corregir mediante la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

modificación de los artículos 73 y 74 y la incorporación de un régimen legal de formalización progresiva.

De igual manera, el proyecto se articula con el **Decreto 391 de 2025**, expedido por el Gobierno nacional, mediante el cual se establecieron lineamientos para la formulación e implementación de los Planes de Formalización Laboral en las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Aunque dicho decreto constituye un avance importante, su naturaleza reglamentaria limita su estabilidad y permanencia dentro del ordenamiento jurídico. La presente iniciativa busca otorgar rango legal a esos procesos de formalización, fortaleciendo su seguridad jurídica y garantizando su continuidad como política pública.

De igual manera, el proyecto encuentra soporte en la **Ley 2568 de 2026 “Por la cual se modifica parcialmente el capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”**, que modificó los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para fortalecer el esquema de financiación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Dicha ley reconoció expresamente en el artículo 2 que la formalización laboral docente constituye uno de los destinos legítimos de los recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C - 006 de 1996.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-006 de 1996 examinó la constitucionalidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 que regulaban las modalidades de vinculación de los docentes de cátedra y ocasionales en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

En dicha providencia, la Corte reconoció que la Ley 30 de 1992 estableció tres modalidades de vinculación docente: los docentes de carrera, los docentes ocasionales y los docentes de cátedra, cada una de ellas con finalidades distintas y acordes con las necesidades propias del servicio público de educación superior del país. No obstante, advirtió que la existencia de diferentes modalidades de vinculación no podía traducirse en un trato discriminatorio respecto del reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Con fundamento en el principio de igualdad (artículo 13), la primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53) y la protección especial a los trabajadores (artículos 25 y 53), la Corte declaró inexecutable las expresiones contenidas en el artículo 74 que excluían a los docentes ocasionales del reconocimiento de prestaciones sociales y extendió el mismo razonamiento a los docentes de cátedra. En aquella oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

"Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

(...) Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado"

De esta manera, la Corte Constitucional reconoció que, aunque es ajustado a derecho la existencia de distintas modalidades de vinculación docente de conformidad con las necesidades de las instituciones de educación superior, dichas diferencias no justifican un tratamiento desigual en materia de derechos prestacionales cuando los

AQUIVVE LA DEMOCRACIA

docentes desarrollan funciones equivalentes bajo una relación jurídica de carácter subordinado.

La Sentencia C-006 de 1996 constituyó así el primer hito jurisprudencial en la protección de los derechos laborales de los docentes ocasionales y de cátedra, al eliminar la exclusión prestacional prevista originalmente en la Ley 30 de 1992 y reafirmar que las modalidades especiales de vinculación no pueden utilizarse para desconocer las garantías mínimas derivadas del derecho al trabajo.

IV. IMPACTO FISCAL.

Ahora bien, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

El presente proyecto podría tener implicaciones fiscales para las entidades territoriales que financian instituciones de educación superior estatales u oficiales, en la medida en que fortalece el régimen de formalización laboral docente, amplía

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

derechos salariales y prestacionales para los docentes ocasionales y de cátedra y establece obligaciones de incorporación progresiva de cargos que actualmente son desempeñados mediante modalidades temporales.

No obstante, dicho impacto debe analizarse a la luz de la **Ley 2568 de 2026**, mediante la cual el Congreso de la República modificó los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y fortaleció el esquema de financiación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Esta ley reconoce expresamente que la formalización laboral docente genera necesidades permanentes de financiación y, por ello, dispuso que los recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación podrán destinarse, entre otros fines, a financiar **las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, la implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas**. Asimismo, extendió este esquema de financiación a las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas de carácter territorial.

En ese sentido, el proyecto no introduce una política pública completamente nueva, sino que desarrolla y otorga rango legal a procesos de formalización que ya fueron previstos por el legislador y cuya financiación fue incorporada como uno de los objetivos de la Ley 2568 de 2026.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

El proyecto que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, se trata de una norma de carácter general y abstracta, que no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Sin embargo, es deber de cada congresista evaluar y declarar, de manera individual, si llegara a existir alguna circunstancia específica que pueda generar un impedimento en su participación, garantizando así la transparencia y la imparcialidad en el trámite legislativo.

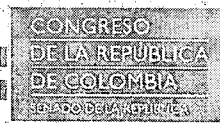
VI. CONCLUSIONES.

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. ___ del 2026 Senado ***"Por medio de la cual se modifican los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones orientadas a la formalización laboral y a la garantía de los derechos de los docentes ocasionales y de cátedra de las instituciones de educación superior"***

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde
---	---

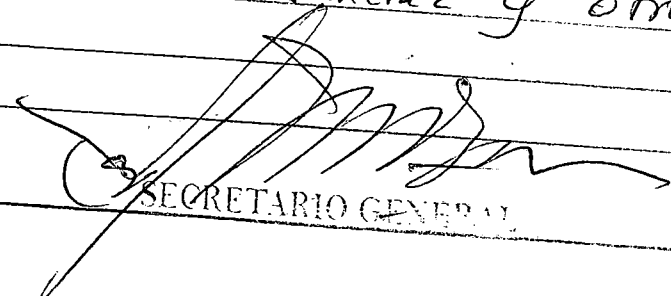
AQÚÍ VIVE LA DEMOCRACIA



--	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 068/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
G. Duvalier Sanchez y otro


SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA